Opinión Jurídica

Nº 122/ Nov / 2026

Boletín de Publicación Institucional



Salud

invima

Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos

Editorial

Retomamos la publicación de nuestro boletín opinión jurídica con una motivación muy clara: queremos estar más cerca de ustedes, derribar barreras de un lenguaje técnico y construir juntos un espacio donde el derecho sea fácil de entender y aplicar como una herramienta valiosa para garantizar la salud pública del país.

Proteger la salud de los colombianos y asegurar el correcto funcionamiento del sector depende de que apliquemos la normativa vigente. Por eso, en este regreso queremos hablar de normas que, aunque ya llevan un tiempo recorriendo camino con nosotros, resulta útil retomarlas.

Nos referimos al **Decreto 385 de 2026** que contiene cambios en la forma en que se elaboran los decreto y resoluciones en el país fortaleciendo la gobernanza regulatoria; la **Resolución 197 de 2026** que contempla la prohibición de la importación, fabricación y comercialización del del Bromuro de Metilo como una medida de salud pública y ambiental; el **Decreto 380 de 2026** que establece los requisitos técnicos para los procesos de fortificación obligatoria del arroz blanco o pilada, harina de maíz y harina de trigo, con el propósito de proteger la vida y la salud de las personas contemplando planes de muestreo, el control de etiquetados obligatorios y estrictas medidas sanitarias; finalizando con una reflexión sobre Política Criminal en Medicamentos que expone cómo las herramientas penales y el control sanitario del Invima se unen para mitigar el comercio ilícito de medicamentos.

Nos alegra muchísimo abrir de nuevo este canal de comunicación y los invitamos a leer con atención los análisis de esta entrega. Les adelantamos que **próximamente emitiremos nuevos boletines para mantener a toda la comunidad Invima, a nuestros vigilados y público en general al tanto de los temas clave de esta vigencia.**

Shirley Chapetón Montes
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica



Contenido

04 NUEVO LINEAMIENTO PARA LA RACIONALIZACIÓN Y MODERNIZACIÓN DE NORMAS
Decreto 385 de 2026

06 PROHIBICIÓN DEL BROMURO DE METILO EN COLOMBIA PARA LA PROTECCIÓN DE LA SALUD PÚBLICA Y EL MEDIO AMBIENTE
Resolución 197 de 2026

08 REQUISITOS TÉCNICOS PARA LA FORTIFICACIÓN OBLIGATORIA DEL ARROZ BLANCO O PILADA, HARINA DE MAÍZ Y HARINA DE TRIGO
Decreto 0380 de 2026

10 POLÍTICA CRIMINAL EN LOS MEDICAMENTOS: INVIMA COMO ENTIDAD EN LA PROTECCIÓN DE LA SALUD PÚBLICA

Director General
Sindy Pahola Pulgarín Madrigal

Jefe Oficina Asesora Jurídica
Shirley Chapetón Montes

Grupo de Apoyo Reglamentario
Lady Johanna Mendez Aguirre (Coordinadora)
Catalina del Mar Pérez Patiño
Cristian Leonardo Romero Bautista

Diseño y Diagramación
Fredy Dulcey - Danny Toro

Buzón de sugerencias
oficinajuridica@invima.gov.co

NUEVO LINEAMIENTO PARA LA RACIONALIZACIÓN Y MODERNIZACIÓN DE NORMAS
Decreto 385 de 2026

Elaborado por:
Cristian Leonardo Romero Bautista
Grupo de Apoyo Reglamentario
Oficina Asesora Jurídica

En Colombia, a diferencia de otros ordenamientos, el reglamento es acto administrativo de carácter general. Por ende, se instituye como el principal mecanismo de proyección normativa y reguladora en cabeza de los órganos y personas con funciones administrativas.

Esta característica no se desprende de la proliferación de normas de esta naturaleza, sino de la cantidad de materias que debe desarrollar la administración para cumplir tanto los mandatos constitucionales como aquellos expedidos por el legislador.

Es por ello que la política de racionalización normativa en Colombia ha sido impulsada como un instrumento orientado a mejorar la calidad de la regulación, reducir cargas innecesarias y fortalecer la seguridad jurídica, en línea con las recomendaciones de organismos internacionales y las necesidades del ordenamiento interno; en este sentido, el documento CONPES 3816 de 2014 estableció los lineamientos para la adopción de buenas prácticas regulatorias, promoviendo la simplificación, depuración y coherencia del marco normativo; posteriormente, dichas directrices han sido desarrolladas mediante disposiciones incorporadas en el Decreto 1081 de 2015 con sus modificaciones y al interior del Invima con los lineamientos señalados en la Resolución 2026015270 del 30 de marzo de 2026, consolidando herramientas como el análisis de impacto normativo, la participación ciudadana y la revisión periódica de la regulación, con el propósito de garantizar que las normas sean necesarias, eficaces y proporcionales.

No obstante, el pasado 7 de abril de 2026, el Gobierno Nacional de Colombia expidió el Decreto 0385 (Por el cual se sustituye el Título 2 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015), relacionado con las directrices generales de técnica normativa, redefiniendo estructuralmente una norma la forma en que se elaboran los decretos, resoluciones y actos administrativos en el país. Esta regulación sustituye el marco previsto en el Decreto 1081 de 2015 con el objetivo de racionalizar la producción normativa, buscando con ello fortalecer la seguridad jurídica y optimizar los recursos del Estado.

El Decreto 0385 de 2026 genera un impacto profundo y estructural principalmente en la Rama Ejecutiva del orden nacional, aunque sus efectos se extienden a toda la sociedad civil y al sector privado, a través de la mejora en la calidad de las normas.

Esta reforma introduce un Ciclo de Gobernanza Regulatoria que prioriza la transparencia y la participación ciudadana obligatoria a través de plataformas digitales, asegurando que el público intervenga en el diseño de nuevas regulaciones. El texto destaca que cada proyecto administrativo debe estar respaldado por una memoria justificativa detallada y redactado en un lenguaje sencillo para garantizar su eficacia técnica y social.

Al interior de las instituciones y entidades de la rama ejecutiva también resaltan cambios significativos, tales como el cumplimiento a una estructura básica del acto administrativo, la obligación de la elaboración del Análisis de Impacto Normativo (AIN) a los proyectos específicos de regulación que se elaboran con fundamento en la facultad reglamentaria del presidente; así mismo, la elaboración de la memoria justificativa para todo proyecto

normativo de carácter general y/o abstracto por parte de la parte interesada con la aprobación y firma del jefe y/o director de la oficina jurídica y la publicación no solamente en la página institucional, sino también en el Sistema Único de Información Normativa SUIN – JURISCOL o el que haga sus veces, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Ley 1712 de 2014 y los del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y del Departamento Nacional de Planeación, para con ello garantizar la transparencia y la participación ciudadana en cada proyecto propuesto.

En síntesis, el decreto redefine la forma en que se elaboran las normas al instaurar un verdadero modelo de Gobernanza Regulatoria. Con ello, se supera la lógica de expedición discrecional y se adopta un enfoque estructurado, participativo y transparente, orientado a fortalecer la calidad de la regulación. Este cambio no solo promueve una mayor coherencia en la producción normativa, sino que también contribuye a dotar al ordenamiento jurídico colombiano de mayor estabilidad, previsibilidad y claridad.

Finalmente, es importante señalar que el Decreto 385 de 2026 fue publicado en el Diario Oficial No. 53.453 del 9 de abril de 2026, fecha en la que entraron en vigor las disposiciones contenidas en dicho cuerpo normativo.

Si es de su interés puede consultar el siguiente enlace:

https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=275156



PROHIBICIÓN DEL BROMURO DE METILO EN COLOMBIA PARA LA PROTECCIÓN DE LA SALUD PÚBLICA Y EL MEDIO AMBIENTE

Resolución 197 de 2026

Elaborado por:
Astrid Lorena Bernal Rincón
Grupo de Apoyo Reglamentario
Oficina Asesora Jurídica

A través de la Resolución 197 del 4 de febrero de 2026 el Ministerio de Salud y Protección Social prohibió en Colombia la importación, fabricación, comercialización y uso del bromuro de metilo, así como de los productos plaguicidas que lo contengan. Esta medida responde a la necesidad de proteger la salud humana, la seguridad pública y el medio ambiente, en concordancia con los compromisos internacionales adoptados por Colombia. Esta prohibición se inscribe dentro de una política pública sanitaria y ambiental integral, orientada a proteger la vida, salud y seguridad de las personas y animales, así como a preservar el medio ambiente, lo que resulta esencial en el marco del derecho sanitario que vela por la salud colectiva y la prevención de riesgos.

Adicionalmente es importante señalar que la prohibición se fundamenta en el derecho sanitario nacional e internacional, especialmente en la obligación estatal de regular sustancias peligrosas que puedan afectar la salud pública y el medio ambiente, contenida en el artículo 78 de la Constitución Política, así como los preceptos de la Ley 9ª de 1979, y el Decreto 1843 de 1991. En consecuencia, el acto administrativo emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social responde a compromisos asumidos en tratados internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad, como el Protocolo de Montreal[1] y la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria[2].

En esta medida Colombia ha venido asumiendo compromisos internacionales significativos en relación con la protección de la capa de ozono, la salud y el ambiente, ratificando importantes convenios y protocolos. Entre ellos, el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, adoptado a través de la Ley 30 de 1990. Este convenio obliga a los países firmantes a adoptar medidas que protejan la salud humana y el medio ambiente de los efectos adversos derivados de actividades humanas que impactan la capa de ozono.

Posteriormente, Colombia ratificó mediante la Ley 29 de 1992 el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono (SAO). Este protocolo establece compromisos concretos para controlar, reducir y eliminar progresivamente el consumo y la producción de las sustancias listadas como agotadoras del ozono, incluyendo el bromuro de metilo. Este instrumento internacional impone cronogramas claros para la reducción y eliminación de dichas sustancias, con excepciones muy limitadas y sujetas a condiciones estrictas.

También es importante resaltar que la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), a través de documentos técnicos como el informe emitido en 2017 por la Comisión de Medidas Fitosanitarias, recomienda la reducción y eventual eliminación del uso del bromuro de metilo en medidas fitosanitarias, incentivando la búsqueda de alternativas que reduzcan la contaminación y el deterioro ambiental.

Desde el ámbito nacional, la prohibición del bromuro de metilo responde también a criterios técnicos y científicos sólidos derivados

de evaluaciones de riesgo, tiene sus antecedentes en la Resolución 2152 de 1996[3], que advertía sobre la extrema toxicidad de esta sustancia para la salud humana y su carácter altamente contaminante, al ser uno de los plaguicidas más potentes que afectan la capa de ozono; estaba autorizado solo para tratamientos cuarentenarios y de preembarque para el control de plagas en tejidos vegetales frescos y embalajes de madera, dentro de un radio limitado alrededor de puertos y pasos fronterizos.

Dicho acto administrativo tuvo posteriores modificaciones reglamentarias, como la Resolución 3758 de 2008[4], donde se ajustaron estas condiciones permitiendo su uso solo en áreas limitadas a zonas de influencia comprobada, regulando estrictamente las aplicaciones.

En este sentido, la Resolución 197 de 2026 es un acto administrativo que ejemplifica claramente la función estatal de protección sanitaria y ambiental que se materializa a través del derecho. En efecto, la medida fortalece la política pública de salud y ambiente, proponiendo una obligación clara y exigible para actores públicos y privados, alineada con la protección del derecho a la salud y la preservación ambiental en Colombia.

En suma, esta prohibición implica un avance significativo en la protección de la salud pública desde el enfoque del derecho sanitario, que se basa en la prevención de riesgos y el control de sustancias tóxicas que puedan afectar la calidad de vida. Sin embargo, esta regulación también impone el reto de adoptar alternativas fitosanitarias que cumplan con los estándares de eficacia sin poner en riesgo la salud ni el ambiente, lo cual debe ser impulsado desde políticas públicas articuladas y vigilancia sanitaria continua.

Es importante mencionar que la Resolución 197 de 2026, entro en vigor el día 04 de febrero de 2026, fecha en la que fue expedido el acto administrativo.

Si es de su interés puede consultarla en el enlace:

000197.pdf

https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Resolucion%20No%20197%20de%202026.pdf

Resoluciones

https://www.minsalud.gov.co/Normativa/Paginas/Norm_Resoluciones.aspx

[1]Acuerdo internacional ambiental de ratificación universal diseñado para proteger la capa de ozono, eliminando la producción y el consumo de sustancias químicas nocivas (SAO), como los CFCs y HCFCs. Ratificado a través de la Ley 29 de 1992.

[2]Ratificada a través de la Ley 82 de 1968.

[3]Ministerio de Salud. Por la cual se restringe el uso de una sustancia química.

[4]Ministerio de la Protección Social. Por la cual se modifica la Resolución 2152 de 1996 modificada por la Resolución 00643 de 2004.



REQUISITOS TÉCNICOS PARA LA FORTIFICACIÓN OBLIGATORIA DEL ARROZ BLANCO O PILADA, HARINA DE MAÍZ Y HARINA DE TRIGO

Decreto 0380 de 2026

Elaborado por:
Catalina M. Pérez Patiño
Grupo de Apoyo Reglamentario
Oficina Asesora Jurídica

El Decreto 0380 de 07 de abril de 2026 "*Por el cual se establecen los requisitos técnicos para la fortificación obligatoria del arroz blanco o pilada, harina de maíz y harina de trigo que se producen, importan y comercializan dentro del territorio nacional*"[5], expedido recientemente por el Ministerio de Salud y Protección Social, establece los requisitos técnicos para los procesos de fortificación obligatoria del arroz blanco o pilada, harina de maíz y harina de trigo, con el propósito de proteger la vida y la salud de las personas. Este enfoque de salud pública se enmarca en la garantía del derecho humano a la alimentación adecuada, contenidos en el Acto Legislativo 1 de 2025, por medio del cual se modificó el artículo 65 de la Constitución Política.

Frente a su ámbito de aplicación, dispone el Decreto que las obligaciones de este reglamento recaen sobre el arroz blanco o pilado de producción nacional o importado, así como sobre la harina de maíz y la harina de trigo, tanto de origen nacional como importadas, cuando estas se comercialicen en el territorio nacional, ya sea para consumo casero o para la elaboración de derivados. Sin embargo, el mismo artículo contempla excepciones expresas, las cuales determina que quedan excluidos del ámbito de aplicación: el arroz orgánico; el arroz y la harina de arroz que se incorporen como ingrediente en alimentos envasados o empacados de producción nacional o importada; el arroz integral, parbolizado y las variedades japónicas y de grano corto utilizadas para sushi; y los denominados arroces especiales, tales como el salvaje, arbóreo, basmati, jazmín, negro, rojo, dulce y sazonado. Se precisa que estas exclusiones responden a criterios técnicos relacionados con el perfil nutricional intrínseco de dichos productos, su consumo no masivo o su naturaleza diferenciada.

El Capítulo II del referido Decreto, establece las cantidades mínimas de nutrientes que deben adicionarse a cada uno de los tres alimentos objeto de regulación. La norma prevé que, en caso de arroz importado que no cumpla con los estándares del reglamento, la fortificación podrá realizarse en Colombia en establecimientos inspeccionados, vigilados y controlados por el Invima, y las entidades territoriales de salud, para el procesamiento industrial, antes de su comercialización.

En el mismo orden, el artículo 11, señala que el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), en el marco de sus competencias, diseñará y ejecutará un plan de muestreo con el fin de ejercer la vigilancia y control de los procesos de fortificación de los alimentos objeto del reglamento técnico. A su vez, el artículo 16 precisa que la inspección, vigilancia y control corresponde al Invima, en coordinación con las entidades territoriales del orden departamental o distrital, con facultad para aplicar medidas de seguridad e imponer sanciones, conforme a lo previsto en la Ley 9 de 1979 y el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de la Ley 1437 de 2011.

Se destaca como un aspecto de relevancia jurídica y técnica, la función que la disposición normativa le asigna a la Sala Especializa-

da de Alimentos y Bebidas del Invima, en los parágrafos 2, de los artículos 4°, 5° y 6° del Decreto, como quiera que cuando el fabricante o titular de registro sanitario pretenda utilizar compuestos de micronutrientes distintos a los listados en las tablas de nutrientes, deberá presentar una solicitud ante la Sala con el fin de obtener su aprobación técnica previa.

De igual forma, se precia que el artículo 12 del Decreto, establece que los envases y empaques del arroz blanco o pilado fortificado, la harina de maíz fortificada y la harina de trigo fortificada deberán contener, en forma destacada, la leyenda "*Fortificación obligatoria con*", seguida del listado de micronutrientes adicionados en mg/kg. Adicionalmente, el arroz fortificado deberá incluir una de las siguientes leyendas en la cara principal de exhibición: "*Evite ser lavado*", "*No lavar*" o "*No requiere lavarse"*.

El Decreto, a su vez, determinó que las personas naturales o jurídicas productoras, importadoras o comercializadoras dispondrán de un plazo de veinticuatro (24) meses, para adaptar sus etiquetas al nuevo reglamento, vencido el agotamiento de etiquetas antiguas, requerirá autorización expresa del Invima.

En cuanto a las medidas sanitarias de seguridad y régimen sancionatorio, el artículo 18 del Decreto determina que el incumplimiento de sus disposiciones dará lugar a la aplicación de las medidas sanitarias de seguridad y sanciones previstas en los artículos 576 y 577 de la Ley 9 de 1979 conforme con la aplicación del Procedimiento Administrativo Sancionatorio contenido en la Ley 1437 de 2011, que garantiza el debido proceso y el derecho de defensa de los investigados.

Finalmente, el Decreto 0380 de 07 de abril de 2026, representa un avance sustancial en la política pública de seguridad alimentaria y nutricional de Colombia, al actualizar y fortalecer el marco regulatorio de la fortificación de alimentos de consumo masivo como el arroz blanco o pilada, harina de maíz y harina de trigo, derogando a su turno el Decreto 1944 de 1996.

https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20No.%200380%20DEL%2007%20DE%20ABRIL%20DE%202026.pdf

[5]Diario Oficial No. 53.453 de 09 de abril de 2026.



POLÍTICA CRIMINAL EN LOS MEDICAMENTOS: INVIMA COMO ENTIDAD EN LA PROTECCIÓN DE LA SALUD PÚBLICA

Elaborado por:
Rafael Leonardo Escobar Guaman
Grupo de Instrucción Disciplinaria
Oficina Asesora Jurídica

Entre los años 1990 a 1994, Colombia pasó por una transición, económica, cultural, violenta y política. Empezando por el año 1990 y la posesión del expresidente César Gaviria Trujillo. El 4 de julio de 1991 se dio un gran paso para nuestro país como lo fue la promulgación de nuestra carta magna, la Constitución Política de 1991. En 1992 la infraestructura eléctrica de nuestro país se vio afectada, Pablo Escobar se fugó, Telecom entro en paro y el maestro Fernando Botero inauguraba su gran exposición ¨Botero aux Champs-Élysées¨.

Conforme pasaron los años llegaron grandes cambios y alegrías, como lo fue el 5 de septiembre de 1993, la Selección Colombia le ganaba a argentina 5 a 0. Los cambios no se hicieron esperar, cuando los colombianos nos estábamos preparando para estar en familia, el 23 de diciembre de 1993, el expresidente César Gaviria sancionó la *Ley 100 de 1993,* con la ponencia del entonces senador Alvaro Uribe Velez. Dicha Ley introdujo cambios a nuestro sistema de salud, entre ellos, la creación de entidades prestadoras de salud (EPS) e instituciones prestadoras de salud, (IPS), las cuales están en la actualidad conformadas por entidades públicas, privadas o mixtas, al igual que el régimen contributivo y subsidiado.

Colombia, con la creación de la Ley 100, buscaba una evolución en salud, pensional y administrativa, es por ello por lo que el *articulo 245* dio un gran paso a la creación del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), el cual consistía y consiste en que el Invima realice la inspección, vigilancia y control técnico de medicamentos, alimentos, bebidas, cosméticos, dispositivos médicos, entre ellos elementos médico-quirúrgicos, además de los productos naturales, entre otros. En 1994 la Ley 100 comenzó su estructuración. El 1 de febrero de 1995 el Invima, inició sus operaciones mediante el *Decreto 1290 de 1994.*

A hoy, en 2026, han transcurrido 33 años de historia, hitos, leyendas y leyes, pero conforme llegan los años la sociedad evoluciona y necesita cambios, el Invima en su necesidad de cuidar y proteger la salud pública de los colombianos, debe avanzar hacia la creación de nuevas leyes y políticas, encaminadas a la prevención de los delitos de medicamentos y alimentos, entre otros, esto se da con la implementación y reglamentación en materia sanitaria–jurídica. Con la evolución de las redes sociales la venta, falsificación y comercio de medicamentos ha ido creciendo significativamente, lo podemos observar con *informes del Invima (2025), sobre Comercialización Ilegal de Medicamentos y Suplementos, la World Health Organization, (2025), en su informe Substandard and falsified medical products*, ambos informes abren el debate del cuidado y la prevención a la salud, la fabricación y comercialización de medicamentos ilícitos, que se convierte en un problema de salud pública y política criminal transnacional.

La *Convención de Palermo* adoptada por Colombia mediante *Ley 800 de 2003,* la cual fue declarada exequible mediante *sentencia C – 962 de 2003,* nos abre ese espectro y debate sobre la criminalidad y su organización, La comercialización de medicamentos ilícitos está amparado por esta convención dado que encajan en el *artículo 2 inciso a. art. 3 y ss*, dado que en estas operaciones intervienen grupos y redes criminales, los cuales se dedican a la distribución inter-

nacional y comercio electrónico de productos farmacéuticos ilícitos y/o fraudulentos, nuestro *Código Penal, Ley 599 de 2000*, no se queda atrás en cuanto a lo concerniente a los delitos contra la salud pública, consagrado en el *Titulo XIII, Capitulo I*, desde el *artículo 368 hasta el artículo 374*, con su adiciones, modificaciones e inexequibilidades.

Así lo anterior, Colombia necesita una evolución normativa con base en política criminal – trasnacional y penal, que regule la comercialización con fines ilícitos de medicamentos, como Estados Unidos lo reglamentó mediante la *Law Ryan Haight Online Pharmacy Consumer Protection Act of 2008, (110th Congress, 2007-2008),* la cual se adoptó por el fallecimiento de Ryan Haight, quien adquirió en internet un opioide controlado, llamado Vicodin, su fallecimiento fue sobredosis por Vicodin. Ahora. *¿El Estado colombiano está preparado para estos casos?*

Por ello, se considera necesario que en la *Ley 599 de 2000* se incorpore un tipo penal autónomo, el cual permita la sanción sobre la comercialización ilícita de medicamentos por medios físicos y digitales, esta propuesta está dirigida a la protección del bien jurídico, como es la salud pública, así con esto el órgano administrativo y el órgano judicial tendrían armonía jurídica.

Articulo 374B. Comercialización ilícita de medicamentos. El que fabrique, distribuya física, digital o electrónicamente, dispense, posea, cree, falsifique, transporte, comercialice física, digital o electrónicamente, suministre, medicamentos, sustancias con destino al consumo humano sin la debida autorización de entidad sanitaria y no cuente con registro sanitario o falsificación del respectivo registro se atara a la consideraciones legales vigentes en el presente artículo, incurrirá en prisión de cinco (5) años a diez (10) años, multa de cien (100) a mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio por el mismo término de la pena privativa de la libertad.

La pena se aumentará en una tercera parte cuando la misma produzca lesión o muerte.

La comercialización de medicamentos ilícitos es una amenaza directa para la salud pública y todos los ciudadanos, las redes sociales, plataformas digitales, medios electrónicos y otros, siguen creciendo y adquiriendo cada día más seguidores. Es por ello por lo que se requieren normas jurídicas modernas, que generen una conciencia y un llamado a la sociedad, para que no adquieran estos productos ilícitos. El cuidado a la salud pública es un trabajo y compromiso de todos.



Salud

invima
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos.

www.invima.gov.co • normograma.invima.gov.co